

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K. 13806(833)/95
(51)/95

Juridico

5576

255

ORD. N^o _____/_____/

MAT.: El sostenedor de un establecimiento educacional subvencionado conforme al decreto con fuerza de ley N^o 5, del Ministerio de Educación, de 1993, no se encuentra obligado a destinar la subvención extraordinaria establecida en el artículo 1^o de la Ley N^o 19.359 al pago de una remuneración extraordinaria, en el mes de enero de 1995, a aquellos trabajadores con quienes ha suscrito un instrumento colectivo, en una de cuyas cláusulas se ha estipulado el aumento de las remuneraciones en el mismo porcentaje de reajuste de la unidad de subvención educacional.

ANT.: 1) Ord. N^o 07/1099, de 21.07.95, de Sr. Jefe Departamento Jurídico, Ministerio de Educación.
2) Ord. N^o 2013 de 29.03.95, de Sr. Jefe Departamento Jurídico, Dirección del Trabajo.
3) Presentación de 12.01.95, de Sres. Federación Regional de Sindicatos de Trabajadores de la Educación Particular Subvencionada del Bío-Bío.

FUENTES:

Ley N^o 19.359, artículo 1^o.

SANTIAGO, **30 AGO 1995**

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SEÑORES
FEDERACION REGIONAL DE SINDICATOS
DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION
PARTICULAR SUBVENCIONADA DEL BIO-BIO

Mediante presentación del antecedente N^o 3), han solicitado a esta Dirección un pronunciamiento en orden a determinar si la subvención extraordinaria

establecida en el artículo 10 de la Ley N° 19.359, debe ser destinada al pago de una remuneración extraordinaria, en el mes de enero de 1995, a aquellos trabajadores del sector particular subvencionado conforme al decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1993, regidos por instrumentos colectivos en los que se establece, en una de sus cláusulas, el aumento de remuneración en el mismo porcentaje de reajuste de la unidad de subvención educacional, U.S.E.

Sobre el particular, cúpleme informar a Uds. lo siguiente:

El artículo 10 de la ley N° 19.359, publicada en el diario oficial de fecha 31.12.94, dispone:

" Otórgase una subvención extraordinaria por una sólo vez, a los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1993, que se pagará dentro de los primeros 15 días del mes de enero de 1995, y que corresponderá a un monto en pesos por alumno en cada nivel y modalidad de enseñanza, de acuerdo a la siguiente tabla:"

" Esta subvención extraordinaria se transferirá directamente a cada sostenedor mediante los procedimientos establecidos en el artículo 13, con los incrementos señalados en el inciso primero del artículo 12 cuando corresponda, ambos del decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1993, siempre y cuando el sostenedor correspondiente esté dando cumplimiento a lo dispuesto en la letra e) del artículo 60 de dicho cuerpo legal.

" Para el cálculo de esta subvención extraordinaria, no se aplicará el artículo 11 del mencionado decreto con fuerza de ley.

" No obstante lo dispuesto en el inciso segundo, se pagará esta subvención extraordinaria a los sostenedores que no estén al día en el pago total de las cotizaciones previsionales de su personal, quienes deberán destinar los fondos que reciban al pago total de las deudas que por ese concepto mantengan a la fecha del pago de esta subvención, o al abono de una cantidad igual a los fondos recibidos, a fin de disminuirlas. La Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva verificará que estos sostenedores hayan cumplido esta obligación al momento de pagar la próxima subvención ordinaria.

" El no cumplimiento por parte de los sostenedores de lo dispuesto en el inciso anterior será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 233 del Código Penal".

De la disposición legal precedentemente transcrita se infiere que a los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1993, se les otorgó por una sola vez una subvención extraordinaria, la que debía ser pagada dentro de los primeros 15 días del mes de enero de 1995.

Se infiere, asimismo, de igual disposición legal que tal subvención extraordinaria debía ser transferida directamente a cada sostenedor con los incrementos y conforme al procedimiento señalado en la norma en comento, siempre y cuando dicho sostenedor se hubiere encontrado al día en los pagos de remuneraciones y de cotizaciones previsionales de su personal.

Finalmente, se deduce que tratándose de aquellos sostenedores que no estaban al día en el pago de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, igualmente se les pagaría dicha subvención, la que debía ser, sin embargo, destinada al pago total de las deudas que por este concepto tenían a la fecha de la entrega de la subvención, o al abono de una cantidad igual a los fondos recibidos.

Ahora bien, con el objeto de resolver adecuadamente la consulta planteada en relación con la bonificación establecida en la norma legal antes transcrita y comentada se requirió informe al Ministerio de Educación, organismo competente para estos efectos quien, mediante Ordinario N° 07/1099, de 21.07.95, informó lo siguiente:

1.- La Ley N° 19.359, otorgó una subvención extraordinaria a los establecimientos educacionales regidos por el D.F.L. N° 5 de 1993, de Educación.

Según los términos de la ley esta subvención extraordinaria tuvo las siguientes características:

" 1.1. Se pagó por una única vez.

" 1.2. Fueron beneficiados los establecimientos educacionales regidos por el D.F.L. N° 5 de 1993, de Educación.

" 1.3. Se canceló dentro de los 15 primeros días del mes de enero de 1995.

" 1.4. Correspondió a una cantidad en pesos diferencia por el tipo de enseñanza que imparta el establecimiento.

" 1.5. La cantidad correspondiente se incrementó según se indica en el artículo 12 inciso 1º de la misma ley (la llamada subvención de ruralidad).

" 1.6. No se incrementó la cantidad
" por zona.

" 1.7. Se transfirió directamente
" al sostenedor que se encontraba al día en el pago de remunera-
" ciones y cotizaciones previsionales respecto de su personal.

" 1.8. Sin embargo, también se pagó
" a los sostenedores que "no" estaban al día en el pago de las
" cotizaciones previsionales de su personal.

" En este caso estaban obligados a
" destinar los fondos respectivos al pago total de las deudas por
" este concepto o, al menos, a una cantidad igual a los fondos
" recibidos, a fin de disminuirlas.

" 1.9. La Secretaría Regional
" Ministerial de Educación respectiva debió verificar que se
" cumplió tal obligación.

" En el caso de incumplimiento
" pudieron ser sancionados de acuerdo al artículo 233 del Código
" Penal.

" 1.10. El procedimiento para
" pagar fué el contemplado en el artículo 13 del D.F.L. antes
" citado, tomándose como base, en este caso particular, el
" promedio de la asistencia media de todo el año escolar 1994,
" como consecuencia de aplicar el inciso 2º de dicha norma que
" dispone que determina que en los meses no comprendidos en el
" año escolar el cálculo se realiza multiplicando el valor unita-
" rio por la asistencia media promedio registrada durante todo el
" año escolar anterior.

" 2.- De acuerdo a lo anterior y al
" tenor de sus consultas puntuales, podemos informar:

" 2.1. Fué una subvención extraor-
" dinaria que se pagó por una única vez y que no constituyó
" reajuste de la unidad de subvención educacional.

" 2.2. Su monto correspondió a una
" cantidad de pesos, incrementada según la ruralidad que no tuvo
" incremento de zona.

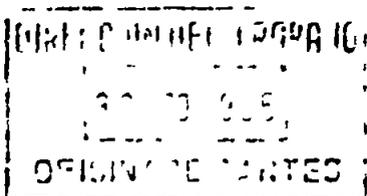
" 2.3. Se pagó de acuerdo al mismo
" procedimiento que la subvención común.

" 2.4. Los establecimientos educa-
" cionales que estaban al día en el pago de las cotizaciones
" previsionales de su personal, no tuvieron obligación respecto
" del destino de los fondos recibidos.

" 2.5. Los establecimientos educa-
" cionales que "no" estaban al día en el pago de las cotiza-
" ciones previsionales, debieron destinar, necesariamente y bajo
" sanción penal los recursos recibidos, al pago total, o parcial
" en una cantidad igual a los fondos recibidos, al pago de dichas
" cotizaciones".

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada e informe del Ministerio de Educación, cumpla en informar a Uds. que el sostenedor de un establecimiento educacional subvencionado conforme al decreto con fuerza de ley Nº 5, del Ministerio de Educación, de 1993, no se encuentra obligado a destinar la subvención extraordinaria establecida en el artículo 1º de la Ley Nº 19.359 al pago de una remuneración extraordinaria, en el mes de enero de 1995, a aquellos trabajadores con quienes ha suscrito un instrumento colectivo, en una de cuyas cláusulas se ha estipulado el aumento de las remuneraciones en el mismo porcentaje de reajuste de la unidad de subvención educacional.

Saluda a Uds.,



Maria Ester Ferres
MARIA ESTER FERRES NAZARALA
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

74

BDE/mvb

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín
- Depto. D.T.
- Sub-Director
- U. Asistencia Técnica.
- XIIIª Regionales.